



Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Con relación a las pruebas solicitadas, este Despacho, atendiendo lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que establece que se ordenará la práctica de las pruebas que hubiesen sido solicitadas basadas en criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, realizará el análisis de aquellos criterios con relación a las pruebas que se solicitan y procederá a decretar aquellas que cumplan dichos requisitos.

Es necesario entonces dejar por sentado, que si bien el procedimiento sancionatorio ambiental se rige por una norma especial que es la Ley 1333 de 2009, cuando en la misma se encuentren vacíos normativos se debe hacer remisión a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011. A su vez, si en ésta también se encuentran vacíos normativos, se debe aplicar el artículo 306 de la misma, que establece lo siguiente: *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Lo relativo al régimen probatorio, incluidos los medios de prueba, se encuentra ampliamente regulado en el Código General del Proceso, por lo tanto, se aplicará lo allí dispuesto, con relación a este asunto. El artículo 164 del Código General del Proceso, define como necesidad de la prueba, el supuesto en que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por su parte, la doctrina define la conducencia como la idoneidad de un medio de prueba para demostrar la existencia de un hecho, y la obligación de que dicho medio se encuentre legalmente autorizado para que cumpla dicho requisito. Finalmente, la pertinencia hace referencia a la relación que existe entre el medio de prueba propuesto, con el hecho que se pretende probar

Que el artículo 169 del Código General del Proceso, establece como medio probatorio el interrogatorio de las partes, estableciendo: *"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."*

De acuerdo a lo anterior en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, y por cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad se hace necesario ordenar al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente que identifique en la cartografía del predio objeto del presente proceso e imágenes obtenidas de Google Earth, la localización de todas y cada una de las actividades desarrolladas con coordenadas geográficas y la temporalidad en que se desarrollaron cada una de ellas, por medio de las cuales se logre verificar la localización en la que se intervino la ronda hídrica de protección de la quebrada la Marinilla con el depósito de material heterogéneo, hecho imputado en Auto 131-0184-2019 obrante en expediente 056970329605, respecto a la intervención ronda hídrica de protección de la quebrada la Marinilla con el depósito de material heterogéneo hecho imputado en Auto 112-0624-2016 y respecto del cual declaró ambientalmente responsable al señor William Hernán Serna Giraldo en procedimiento sancionatorio ambiental expediente 056970323376, prueba en la cual se verificará en igual sentido la temporalidad de lo hechos imputados en cada uno de los procedimientos.

Es por esto que considera este Despacho necesario abrir a pruebas el presente recurso de reposición con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS por un término de treinta (30) días hábiles, en el trámite del recurso de reposición, presentado mediante escrito con radicado CE-09292 del 4 de junio de 2021, por el señor WILLIAM HERNAN SERNA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.691.551, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente que identifique en la cartografía del predio objeto del presente proceso y en las imágenes obtenidas de Google Earth, la localización de todas y cada una de las actividades desarrolladas, con coordenadas geográficas, donde además se identifique la temporalidad en que se desarrollaron cada una de ellas, lo anterior frente a los procesos existentes en esta Corporación (Exp: 056970323376 y 056970329605), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal, a través del correo electrónico autorizado, el presente Acto al señor William Hernán Serna Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056970329605

Fecha: 08/07/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: RandyG

Dependencia: Servicio al Cliente

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/soi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/soi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-180/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente